Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 79/92 Cañuelas Gas S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse como consecuencia de la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos los ingresos obtenidos por reintegros provenientes del "Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Envasado".

Entiende que tal proceder resulta violatorio de la cláusula constitucional que le impone al Congreso de la Nación el deber de proveer lo conducente a la prosperidad del país (art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional), el régimen federal regulatorio de la industria y comercialización del gas licuado de petróleo y el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 31 de la Carta Magna.

Sostiene que la pretensión del fisco local se concretó una vez que fue notificada de la resolución 3780/19, a través de la cual la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) ordenó el inicio del procedimiento determinativo y sumarial a los efectos de reclamar el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 1/2013 a 12/2014, cuestionados en autos.

Relata que su actividad principal consiste en la compra, venta, fraccionamiento y comercialización de gas licuado de petróleo, a granel o envasado. Explica que, a raíz de la fiscalización realizada por el ente recaudador de la provincia demandada, se detectaron “diferencias” a su favor. Ello, continúa diciendo, debido a que en la base imponible declarada no se consideró como gravados a los ingresos recibidos por subsidios otorgados por el Estado Nacional en virtud de lo establecido en la resolución 1071/2008 y en la ley 26.020.

Al respecto, destaca que el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires dispone que los subsidios otorgados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal no constituyen ingresos gravados con el impuesto sobre los ingresos brutos.

En este marco, peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la Provincia de Buenos Aires se abstenga de reclamar, administrativa o judicialmente, el impuesto sobre los ingresos brutos al que hace referencia la resolución 3780/19, sus intereses y multa, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad o los *prima facie* responsables solidarios, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte

dado que en el caso es parte una provincia y se trataría de un pleito de manifiesto contenido federal.

3°) Que cabe recordar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 329:937, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

4º) Que en el *sub lite* se configura la situación descripta en el segundo párrafo del considerando precedente, dado que el planteo efectuado exige, de manera ineludible, interpretar y establecer el alcance del art. 188, inc. d, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2018).

Ello es así por cuanto la propia actora reconoce que la citada disposición excluye de la base imponible para determinar el impuesto cuestionado los ingresos provenientes de subsidios concedidos por el Estado Nacional y que –según argumenta- ARBA pretende gravar.

En consecuencia, solo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica, se habrá de determinar la eventual afectación de las normas federales que la actora pretende hacer valer.

5º) Que es preciso indicar que dicho examen de la norma local hace aplicable la tradicional doctrina establecida por este Tribunal, frente a procesos que se pretenden radicar ante su jurisdicción originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, según la cual si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados por la magistratura local (Fallos: 289:144; 292:625; 311:1588, causa “La Independencia Sociedad Anónima de Transportes”, Fallos: 329:783).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Cañuelas Gas S.A.**, representada por su **letrado apoderado, doctor Edgardo Oscar Ponsetti.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.**